

# CRONICA LEGISLATIVA LABORAL

## DISCIPLINA

Comienza el año 1955 con una disposición de tipo disciplinar, relativa a los empresarios. Sabido es que corresponde a éstos la facultad de velar por el mantenimiento de la disciplina en sus centros de trabajo imponiendo por sí mismos, con instrucción o no de expediente, las sanciones adecuadas para restablecerla llegando al despido o a su propuesta—pena de muerte laboral—en los casos extremos. Ésta era la regla general. Había, sin embargo, algunas excepciones, que limitaban esta facultad en las Empresas de determinadas actividades, a las que tuvieran más de 50 trabajadores fijos. La Orden de 23 de diciembre de 1954 (B. O. 2-1-1955) acaba con las excepciones y restablece el imperio absoluto de la norma general, tal como ha sido expuesta anteriormente.

## SEGUROS SOCIALES

Del interior de algunos talleres, minas y fábricas nos traslada al campo otra disposición de la misma fecha (Orden 23-XII-54. B. O. 2-1-55). Mejor dicho, a pleno monte, para encontrarnos en él a los operarios dedicados a las tareas de "corta, pela, tronche, desembosque y preparación de leñas", todos los cuales, hasta la fecha citada carecían de la protección de los Seguros Sociales de Vejez, Enfermedad, Paro tecnológico y Subsidios familiares. Esta situación de inferioridad ha desaparecido. No sabemos, ni la Orden lo dice, cuántos trabajadores absorbían estas actividades. Pero sean pocos o muchos, cuando se encuentren en las circunstancias por las que dichos Seguros entran en acción, experimentarán en sí sus beneficios con arreglo a las normas especiales de aplicación que la Orden citada señala.

## AYUDA FAMILIAR

La recién nacida Ayuda familiar a los funcionarios públicos va haciéndose rápidamente con su legislación propia para resolver las

dudas que su práctica ofrece. Tal sucede, por ejemplo, respecto al alcance que había de darse al concepto de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, del art. 6.º de la Ley de 15 de julio de 1954 que la creó, compatibilidad de la Ayuda familiar con el inamamiento de los hijos en Colegios o Sanatorios, disfrute de becas, prestación de servicio militar y percepción, por éstos, de sueldo o retribuciones.

La Orden de 8-1-55 (B. O. del 10) aclara estos puntos totalmente. Los hijos han de ser siempre legítimos, pero no importa que lo sean de matrimonio anterior de alguno de los cónyuges. La Ayuda es compatible con las situaciones descritas, internamiento en Colegios o Sanatorios, becas, servicio militar y empleo del hijo con su sueldo correspondiente, si bien, en este último caso, sólo por los menores de dieciocho años. Los que pasen de esta edad y estén ganando su sueldo, ya no devengan la Ayuda para sus padres.

### RECURSOS

Y pues de recursos hablamos, daremos cuenta de otra Orden ministerial que se refiere a ellos, pero no a los económico-familiares, sino a los jurídico-laborales. Se trata de la de 11 de enero de 1955 (B. O. del 19), por la que se dispone que todos los recursos de casación interpuestos ante la sala social del Tribunal Supremo (5.ª), que queden comprendidos en el ámbito de competencia del Tribunal Central de Trabajo y no tengan señalado día para su vista, vuelvan a las Magistraturas de origen a fin de dirigirlos a este último Tribunal en forma de recursos de suplicación. Todo ello pensado para economizar tiempo y, por tanto, francamente elogiabile.

### UNIVERSIDADES LABORALES

Las Universidades Laborales irán entrando progresivamente en funcionamiento y nadie puede poner en duda que una pieza esencial del mismo son los planes de estudio que en ellas han de aplicarse. A aspecto tan importante atienden las O. O. de 18 y 21-1-55 (B. O. del 20 de enero y 10 de febrero), que regulan la materia, ordenando, respectivamente, la creación del Consejo Técnico que ha de redactar dichos planes de estudio y las facultades del Ministerio de Educación Nacional respecto a estos nuevos establecimientos.

### FAMILIAS DESPLAZADAS

Las grandes obras públicas que se proyectan o ya se están llevando a cabo, especialmente pantanos, han hecho surgir el problema de las familias a las que la realización de esas obras necesariamente priva de las tierras que labraban y aún vienen obligadas a un cambio

de residencia. El Decreto de 21-1-55 (B. O. del 10 de febrero) dicta normas para regular la intervención forzosa del Instituto Nacional de Colonización en estos casos, que ha de inspirarse en la mejor defensa de los intereses de las familias afectadas por las expropiaciones de terrenos y edificios que tales obras exijan.

## POSITOS

Estas instituciones de crédito de tanto arraigo y solera en algunas regiones y actividades han visto reglamentada su organización y funcionamiento por el Decreto de 14 de enero de 1955 (B. O. del 18 de febrero) que refunde en el nuevo texto legal la profusa legislación anterior, que queda derogada. Los Pósitos agrícolas, que pueden ser municipales, comarcales, sociales o funcionales encontrarán en el nuevo Reglamento y el Servicio Central de Pósitos que se crea en el Ministerio de Agricultura un cauce mejor para el mayor desarrollo de sus actividades peculiares.

## ARTESANIA

Las hábiles manos de hombres y mujeres de España producen sin cesar multitud de objetos, más o menos necesarios, pero que se van imponiendo en el mercado nacional y extranjero por su calidad y belleza. A proteger estas obras tiende la Orden núm. 275 de la Denegación Nacional de Sindicatos (Bol. Org. Sind. núm. 373), por la que se crea la "Marca de garantía" para los productos artesanos, cuya concesión y uso se regula por la Orden citada.

## TRABAJADORES EN FINCAS RUSTICAS

*El 25 por 100 de los trabajadores en fincas rústicas tendrán el carácter de operarios fijos.*—Un Decreto conjunto de Trabajo y de Agricultura, publicado en el B. O. (15 de abril), dicta normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas en determinadas provincias. Son estas Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo.

El decreto dispone que los empresarios agrícolas que cultiven o aprovechen una superficie superior a 30 hectáreas de olivar o viñedo, a 60 hectáreas de otros cultivos de secano, a 150 hectáreas de aprovechamientos ganaderos o forestales o a 20 hectáreas de regadío, vendrán obligados a dar ocupación durante todos los días laborables del año

a un número de trabajadores agrícolas que no sea inferior al que según los casos se señala.

Para computar el número se tendrán en cuenta los trabajadores estrictamente agrícolas, así como los pastores, guardas y trabajadores de oficios varios que sean utilizados en las necesidades de la explotación. Por lo menos un 25 por 100 de dicho total habrá de tener el carácter de trabajadores fijos. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Trabajo, podrá modificar el referido porcentaje, que no podrá exceder del 60 por 100.

Hay alguna variante según se trate de tierras de secano o regadío.

Los trabajadores serán remunerados, según su carácter, con las retribuciones que determine la correspondiente Reglamentación de Trabajo que rija la provincia.

En ningún caso los preceptos del presente decreto tendrán virtualidad respecto de explotaciones agrarias a las que hubiese sido otorgado el título de "ejemplares" o el de "calificadas".